



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00013-00
DEMANDANTE: YAMILE MARIA ARZUAGA DE OTERO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Seria del caso realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin embargo, revisado el proceso de la referencia, se observa que, a pesar de centrarse las pretensiones de la demanda en la declaratoria de la ineficacia del traslado efectuado por la demandante, del RPMPD, al RAIS, no hacen parte en el proceso todas las administradoras de pensiones con las que la actora en algún momento estuvo vinculada, incluso, no hace parte la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., AFP que efectuó el acto de traslado entre regímenes pensionales.

Ahora bien, el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., contempla la figura del litisconsorcio necesario, haciendo referencia a los casos en que sea necesaria la integración del contradictorio, indicando que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Así las cosas, evidenciándose que no se encuentran vinculadas las administradoras SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., siendo la primera, entidad a través de la cual se efectuó el traslado de régimen y la segunda, entidad que absorbió a la AFP SANTANDER, administradora en la cual, según la narración de los hechos, la demandante estuvo vinculada, es del caso que se integre a la Litis a dichas administradoras de pensiones; es de precisar que, a pesar de que ya fue notificado el auto admisorio de la demanda, el referido artículo también dispone:

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Por lo anterior, evidenciando el despacho la necesidad de que comparezcan al proceso las referidas administradoras, se ordenará, de oficio, la integración de la parte pasiva, con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., las cuales deberán ser notificadas personalmente, a través de sus representantes legales, en observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndose un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que contesten la demanda en atención de lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio con la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. como litisconsortes necesarios, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora YAMILE MARIA ARZUAGA DE OTERO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este juzgado que notifique personalmente la presente providencia a las vinculadas, a través de sus representantes legales, en atención de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado por el término de 10 días hábiles a las vinculadas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que contesten la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438b8b4923d03110cb36075143276c271c654b808758ee1de332dc0d950bb425**

Documento generado en 06/10/2022 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>